

CINCO SALTOS, a los 22 días del mes de mayo del año 2026.-

VISTA:

La presente causa caratulada: "*F.D.N. C/ S.M.D. S/ LEY 26485*" Expte. N°CS-00755-JP-2026, para resolver sobre la medida cautelar peticionada por la denunciante.-

Y CONSIDERANDO:

Que la Sra. D.N.F., en fecha 21/05/2026 se presenta ante la sede de este Juzgado de Paz y realiza denuncia de violencia de género en el marco de la Ley Nacional N° 26.485, la Ley Provincial N° 4.650 y el Código Procesal de Familia, en lo atinente al título de "Violencia Familiar y de Género", en su carácter de víctima, en contra del Sr. D.S.M.. Recepcionada la denuncia, se dispone en fecha 21/05/2026 debida intervención y abordaje, disponiéndose el pase de autos a resolver.-

Que la denunciante comienza su relato con una cuestión laboral con la progenitora del aquí denunciado, dando contexto a la situación problemática, para luego circunscribir su relato en los hechos presuntamente atribuibles al denunciado, Sr. D.S.M., a partir de manifestaciones intimidatorias mediante una red social, que motivaran la presente denuncia de violencia de género. Asimismo, agrega haber realizado denuncia penal al respecto.-

Que así las cosas, corresponde al suscripto adoptar medidas positivas tendientes a garantizar la integridad psicofísica de la denunciante, Sra. D.N.F., a los fines hacer cesar hechos de violencia y propender al desarrollo de su personalidad de una forma libre, sin violencia y no menoscabándose en el ejercicio de sus derechos.-

Que al haberse efectuado la denuncia en el marco de la Ley Nacional N° 26485, resulta necesario expedirme sobre la competencia del Juzgado de Paz a mi cargo por Subrogancia, para intervenir en la presente, en tal sentido la norma nacional establece la forma de proceder para garantizar los derechos proclamados en la misma, así dispone en su Art. N° 22 en cuanto a la Competencia que entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate y que aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente, asimismo en su Art. 2° define

como Objeto de la misma - entre otras cosas - promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida y el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; a su vez garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.-

Que el Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro establece en su Título II el Ámbito de Aplicación y Reglas de Competencia, para luego definir en el Título V las Disposiciones Generales para los Procesos de Violencia Familiar y de Género, por lo cual resultaría competente para intervenir en la causa la Jueza o el Juez de Familia en turno de la Ciudad de Cipolletti, sede de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Prov. de Río Negro.-

Que, habiéndome pronunciado en cuanto a la competencia atribuible a este Juzgado de Paz, deviene menester referirme a las medidas protectorias a disponer. Que no obstante lo expuesto en párrafos anteriores y tal como ya se mencionara, aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente (Art. 22º Ley Nacional 26485), resultando para el caso prudente hacer lugar al pedido de adopción de medidas preventivas en la presente instancia, todo ello a tenor de las manifestaciones vertidas por la denunciante, disponiendo Medidas Protectorias, como la Prohibición de Acercamiento del denunciado, Sr. D.S.M., a la denunciante, con más el cese de todo acto de perturbación o intimidación.-

Que por lo expuesto precedentemente y conforme determina la reglamentación de las normas en cuestión, desde una perspectiva convencional y constitucional, es menester avanzar en la definitiva superación del modelo de dominación masculina, proporcionando una respuesta sistémica a la problemática, con una dimensión transversal que proyecte su influencia sobre todos los ámbitos de la vida, es por ello que en valoración a las atribuciones fijadas por el Art. N° 26 de la Ley Nacional N° 26485 y las previsiones del Art. 148º Título V del CPFRN, **CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CLAVE DE DERECHOS HUMANOS;**

RESUELVO:

I) Disponer como MEDIDA PROTECTORIA y PROVISORIA, el CESE DE TODO ACTO DE PERTURBACIÓN O INTIMIDACIÓN, con MÁS la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO DEL SR. D.S.M. a la persona y/o residencia de la Sra. D.N.F., vivienda ubicada en calle M.F.N.6. de Cinco Saltos,

debiendo mantener una distancia no menor a DOSCIENTOS (200) metros, como así también de lugares en que se encuentre o transite -sean públicos o privados-. Se hace saber al Sr. D.S.M. que deberá abstenerse de producir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio, incluso mensajes de texto mediante telefonía celular, uso de redes sociales de Internet, etc., que no fuere la vía legal correspondiente. Todo ello bajo apercibimiento de estar incurso en desobediencia a una orden judicial, ante lo cual se dará vista al Ministerio Público Fiscal.-

II) **DISPONER** para la Sra. D.N.F. (DENUNCIANTE) y el Sr. D.S.M. (DENUNCIADO) de las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, haciéndoles saber que a tal efecto podrán concurrir de manera inmediata al Servicio de Salud Mental del Hospital Área Cinco Saltos y/o ante el Centro de Salud de similares características mas cercano al domicilio de las partes, a los fines de su realización.-

III) Se libre oficio a las Autoridades de las Comisarías que correspondan a los domicilios de los intervinientes para su conocimiento y notificación. -

IV) Poner en conocimiento de lo resuelto a la/al Jueza/Juez de Familia en turno, a los fines que estime corresponder en el marco de la Ley Nacional N° 26.485 y el C.P.F., elevando las presentes actuaciones.-

VI) Se hace saber a las partes que la presente es de **carácter provisorio y de vigencia por un período de SESENTA (60) DÍAS, todo ello a consideración de la/del Jueza/Juez de Familia en turno**, conforme a lo previsto en el Pto. anterior y que para la sustanciación del proceso en sede de la Unidad Procesal de Familia actuante, deberán contar con Patrocinio legal obligatorio, para lo cual podrán designar un abogado de su confianza o ante situaciones de vulnerabilidad o falta de recursos que no les permitan ejercer el derecho aludido, podrán asistir a las Defensorías de Pobres y Ausentes con jurisdicción en la Localidad a los efectos de acceder al Servicio de Asistencia Legal Gratuita conforme art. 30 y ccdtes. de la Ley K N° 4199 y Reglas de Brasilia. Déjese constancia en la notificación respectiva de las direcciones y teléfonos de la sede de la Defensoría de Pobres y Ausentes de la Localidad y de CADEP con sede en la Ciudad de Cipolletti.-

VII) **REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.** Cúmplase por

Secretaría con los despachos ordenados.

Fdo. Dr. Mariano LARRASOLO, Juez de Paz Subrogante.-